

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0849
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00089-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES, con C.C. 66.769.041
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON BRAND. Con T.P. 60.896
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado **ELKIN ENRIQUE CALDERON**, con C.C. **14.959.384**
Ciudad y Fecha Candelaria (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por Reparto el estudio de la demanda de referencia y mediante auto 296 de fecha 22 de marzo de 2022, se inadmitió.

No obstante haberse concedido el término de cinco días para que corrigiera las anomalías correspondientes, fue subsanada por el Apoderado Judicial la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES**, CC. 66.769.041 en contra del señor **ELKIN ENRIQUE CALDERON**, CC. 14.959.384 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES**, CC. 66.769.041 y en contra del señor **ELKIN ENRIQUE CALDERON**, CC. 14.959.384, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

LETRA DE CAMBIO 01 suscrita el 05 de febrero de 2021

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$4.200.000,00), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día 06 de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **GUA230** matriculado en la Secretaría de Transito de Santander de Quilichao, Cauca, de propiedad del demandado.

SEXTO: LÍBRESE oficio a la correspondiente entidad de tránsito para que se sirvan inscribir la medida aquí decretada, conforme el artículo 593 C.P.G.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f76103457138225a60e4988acc121e18c46f741e912226c96d686da06ce8b1c**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>